



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800393-00
Demandante: GASTRO INVEST S.A.S.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Traslado excepciones

Mediante auto del 6 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **GASTRO INVEST S.A.S.** y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por las sumas de dinero que allí se indican.

Aunque el auto mandamiento ejecutivo de pago no ha sido notificado personalmente a la entidad ejecutada, mediante apoderado la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., contestó la demanda con escrito del 23 de septiembre de 2019. Por tanto, de conformidad con el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente y la contestación de la demanda, en tiempo.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada. De otro lado, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 6 de mayo de 2019, respecto de la notificación de esa providencia al Ministerio Público.

¹ “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., del auto del 6 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. AURA ALICIA INFANTE GARCÍA** identificada con C.C. No. 51.921.603 y T.P. N° 148.618 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme a poder obrante a folio 182 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Expediente: **110013336038201800393-00**
Demandante: **Gastro Invest S.A.S.**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**
Asunto: **Resuelve reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante, contra el auto del 6 de mayo de 2019 que negó una medida cautelar.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con memorial del 21 de noviembre de 2018, el apoderado de la Sociedad ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros pertenecientes al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que se encuentren en las entidades bancarias de Davivienda, Bancolombia, Corpbanca, Citibank Colombia, BBVA, Bogotá, Popular, GNB Colombia S.A., GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Bancoldex, Caja Social, Agrario de Colombia, entre otros.
- 2.- Con auto del 6 de mayo de 2019, se negó la anterior solicitud de medida cautelar, providencia notificada mediante anotación en el estado del 7 de mayo de 2019.
- 3.- A través de memorial del 9 de mayo de 2019, el apoderado de Gastro Invest S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el apoderado recurrente que en el presente asunto sí es procedente el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 21 de julio de 2017, proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”.

En apoyo del recurso, aduce que esa Alta Corte se pronunció sobre la procedencia de los embargos de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, estableciendo tres hipótesis en las que se puede dar, entre las cuales se encuentran los créditos provenientes de contratos estatales. Además, afirma que aunque se resalte la importancia de mantener la destinación específica de los recursos asignados a la salud, se debe revisar si los bienes a embargar han sido destinados a una finalidad que corresponda con la naturaleza de la obligación cobrada y así proceder al embargo.

Por tanto, considera que como el título ejecutivo objeto del presente asunto nace del no pago de facturas provenientes de contrataos de prestación de servicio de salud, debió haberse procedido a decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la Entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue deprecado dentro del término legal, el Despacho lo resolverá.

El Despacho observa que aunque en principio algunos recursos públicos ostentan la calidad de inembargables, tal como ocurre con los recursos de la seguridad social en salud, la jurisprudencia nacional ha dicho que este principio no es absoluto, pues además de salvaguardar el presupuesto público para cumplir los fines del Estado, se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.



Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica en manifestarse en este asunto, desarrollando una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargables, estableciendo tres hipótesis para relativizar ese principio, "(...) La primera, relacionada con el cobro compulsivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenido en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales"¹.

De lo anterior se colige que en apoyo de la jurisprudencia constitucional, el órgano de cierre de esta Jurisdicción flexibilizó el principio de inembargabilidad, para los créditos a cargo del Estado que se derivan de la contratación estatal, con el fin de proteger otros principios reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a los recursos de la seguridad social en salud, la sección Tercera del Consejo de Estado también ha dicho que éstos son recursos parafiscales, que tienen destinación específica, pero que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se pretende garantizar, tenga por objeto la prestación del servicio de salud.

Así lo dijo en el auto del 19 de octubre de 2004², cuando afirmó lo siguiente:

"(...) en relación con la imposibilidad de embargar recursos pertenecientes a la seguridad social, por tratarse de recursos parafiscales y, en consecuencia, tener destinación específica, la Sala ha manifestado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicado S-694. MP Carlos Betancur Jaramillo,

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 19 de septiembre de 2004, radicado 24861. MP Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique.



“En primer lugar, los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación;

En segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley; y,

En tercer lugar, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (no a la entidad que los administra).

Entonces, se concluye, dichos recursos no son inembargables por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud”³.

Así mismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan una destinación específica que debe ser respetada.

En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está conformado por el contrato de prestación de servicios de escanografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de salud y, en esa medida, resultan procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara.” (Negrilla y subrayas del Despacho)

Esta postura ha sido reiterada en recientes pronunciamientos por parte de la Sección Tercera de esa Alta Corporación, como en el auto del 21 de julio de 2017⁴, cuando analizó las excepciones al principio de inembargabilidad y recordó que “Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (iii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución (...).”

Se puede afirmar que cuando la entidad pública deudora no haya realizado las gestiones para satisfacer sus obligaciones conforme a los plazos a la Ley o los

³ Consejo de Estado, providencia del 13 de julio de 2000, Exp. No. 17788.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección B, auto del 21 de julio de 2017, Expediente No. 3679-2014. MP Carmelo Perdomo Cuellar

términos contractuales pactados, se vuelven ejecutables ante la Jurisdicción, y que en algunos casos el principio de inembargabilidad se exceptúa con el fin de garantizarlas y mantener el pleno ejercicio de todos los principios, reglas y derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, pudiéndose afectar, incluso, los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, siempre que se respete su destinación específica, esto es la prestación del servicio público de salud.

Así las cosas, resulta razonable que los dineros de la entidad ejecutada puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos por ésta y que precisamente, nacen de la prestación de servicios públicos de salud brindados a los usuarios de los Hospitales de Suba II Nivel y Simón Bolívar III Nivel, por parte de la sociedad ejecutante, pues su naturaleza es la misma.

Entonces, para los procesos ejecutivos contra entidades públicas prestadoras del servicio de salud, cuando las obligaciones a ejecutar nazcan de la prestación de servicios de la misma naturaleza por parte de sus contratistas, es procedente la medida cautelar de embargo, pues se encuentra inmersa dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad establecido por la Jurisprudencia Constitucional y los pronunciamientos del Consejo de Estado, siempre que se respete la destinación específica para la prestación de aquel servicio público.

Alegar la inembargabilidad de los recursos de las entidades prestadoras del servicio de salud, cuando el título ejecutivo provenga del no pago de obligaciones contraídas por la misma naturaleza, resulta desproporcionado porque se estaría facilitando el no pago o el pago tardío de las obligaciones contraídas con otros prestadores del servicio de salud, favoreciendo así la ineficacia y el colapso del sistema de salud del País.

Por lo anterior, el Despacho revocará el auto del 6 de mayo de 2019, y accederá a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la misma busca garantizar el pago de las obligaciones contraídas en los Contratos de Prestación de Servicios No. 013-01-2015 y No. 2307 de 2016, suscritos entre las partes en litigio para la prestación del servicio de gastroenterología, tendientes a actividades de consulta externa, interconsultas y procedimientos diagnósticos.



Ahora, el Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De lo señalado anteriormente, y de la revisión de la solicitud de la medida cautelar, lo pedido cumple con lo reglado en la norma para la procedencia del decreto de la medida. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto y en tal sentido seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada respecto de las cuentas corrientes No. 930065099069 y No. 930664687906 del Banco Davivienda S.A., pertenecientes a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En lo que tiene que ver con la solicitud de decretar la medida cautelar en los bancos Bancolombia, Davivienda, Corpbanca, Citibank, BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Popular, GNB Colombia, GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria, Banco de Occidente, Bancoldex, Caja Social, Agrario de Colombia, Av Villas, WWB, Porcredit, entre otros, se precisa que no

es viable decretarla de la forma como se solicita, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que: "(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)".

Lo anterior, en razón a que si se llegara a afectar varias cuentas es posible que se retenga una suma muy superior a la que autoriza el ordenamiento jurídico, lo que a la postre puede configurar un daño resarcible por exceso en la medida.

Ahora, teniendo en cuenta que la Entidad ejecutada contestó la demanda informando que las facturas Nos. 1878, 1879, 1887, 1880, 1892, objeto del mandamiento de pago ya fueron canceladas en su totalidad, previo a establecer el límite de la medida cautelar, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que bajo la gravedad de juramento informe al Despacho cuál es el estado real de la deuda, estableciendo qué valor y qué facturas se encuentran pendientes de pago, dada la especial protección que revisten estos recursos.

Una vez cumplido lo anterior, Por Secretaría se librarán los oficios respectivos teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de mayo de 2019.

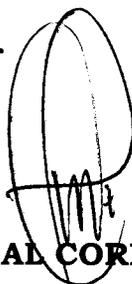
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., tenga o llegue a tener en las cuentas corrientes No. 930065099069 y No. 930664687906 del Banco Davivienda S.A., medida que se limita conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y a lo que bajo la gravedad de juramento informe el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe bajo la gravedad de juramento el estado actual de la deuda, qué pagos se encuentran pendientes y a cargo de qué facturas de venta, con el fin de graduar la medida dada la especial protección de los recursos a embargar.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por **SECRETARÍA** librar los respectivos oficios limitando la medida conforme el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

QUINTO: Advertir a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLAREJO SALCEDO SECRETARIA</p>  |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800422-00
Demandante: Diana Patricia Toro Montoya y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio de la demanda de 2 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

- 1.- El 2 de julio de 2019, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada mediante apoderado por Jorge Luis Reyes Contenido, Diana Patricia Toro Montoya, Laura Sofía López Barrera y Tomás Santiago López Barrera, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.
- 2.- Con memorial del 13 de agosto de 2019, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.
- 3.- El recurso se fijó en lista el 21 de agosto de 2019, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, y aunque el auto admisorio de la demanda no se ha notificado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, se entenderá interpuesto dentro del término y por ello se resolverá.

Solicita el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se revoque el auto admisorio de la demanda por dos razones. La primera, porque considera que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a su representada; y la segunda, porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que aduce que se debió rechazar la demanda.

El Despacho no acogerá el primer argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada, toda vez que en esta etapa del proceso lo que se puede cuestionar a través del recurso interpuesto, son los aspectos formales de la demanda y no la responsabilidad que le endilga la parte actora a la Entidad recurrente por los hechos que se exponen en la demanda, lo que por cierto se resolverá en la sentencia una vez agotadas las etapas procesales.

Además, el hecho de que la parte demandante realice una imputación en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y que la incluya en el extremo pasivo de la presente relación jurídico-procesal, es suficiente para admitir la demanda en su contra, por ser un aspecto meramente formal, y solo hasta que la entidad demandada exponga su argumentos de defensa y se encuentre en la etapa procesal pertinente, se estudiarán los aspectos de fondo en el asunto, entre estos la legitimación o responsabilidad que le asista.

De otro lado, en lo que respecta a la caducidad del medio de control, aduce el apoderado que si bien se alega el incumplimiento de funciones por parte de esa Superintendencia, lo cierto es que dentro del marco de sus competencias realizó la última visita a Elite S.A.S entre el 4 y 7 de junio de 2013, y como quiera que esta sociedad entró en vigilancia de la Superintendencia de Sociedades el 1º de abril de 2014, se remitió la actuación administrativa el 16

de julio de 2014, para lo de su competencia. Por ello, indica que es desde la última fecha que se debe contar el término de caducidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Conforme a la demanda, los accionantes consultaron ante la Superintendencia financiera de Colombia las operaciones financieras que realizaba la Empresa Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación, dando como resultado que era una actividad que se ajustaba al ordenamiento jurídico y que por ello, entre otras, decidieron invertir un capital en esta sociedad.

Sin embargo, una vez habían cesado los pagos de las amortizaciones de aquella Sociedad, solo fue hasta el 13 de diciembre de 2016, que la Superintendencia de Sociedades publicó el auto No. 400-018449 del 9 de ese mes y año, con el que en uso de sus facultades decretó la intervención sobre dicha compañía por ser evidente que conforme al Decreto No. 4334 de 2008, estaba desplegando actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos del público.

Por lo anterior, considera el Despacho que es hasta el 13 de diciembre de 2016 que los demandantes conocieron la ocurrencia del presunto daño antijurídico alegado, pues como se afirma en la demanda, confiados en los conceptos previos que le habían otorgado la Superintendencia recurrente, entre otros, decidió invertir en la Sociedad intervenida cuando esta se encontraba incurso en los presupuestos de captación, lo que solo conocieron en esa fecha toda vez que allí se hizo pública esa información. Por ello, se hicieron parte en el proceso de liquidación de la Sociedad, encontrándose a la expectativa de recuperar el capital invertido.

Por lo anterior, en vista de que el 13 de diciembre de 2016, los demandantes conocieron la presunta ocurrencia del daño antijurídico, contaron hasta el 14 de diciembre de 2018 para interponer el medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron el 7 de diciembre de 2018, se concluye que se hizo dentro del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en lo relatado en la demanda y las pruebas aportadas hasta el momento se concluye que no operó el fenómeno extintivo de caducidad del medio de control, lo que hace que tampoco haya motivo para revocar el auto censurado en lo que respecta a este planteamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de julio de 2019, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

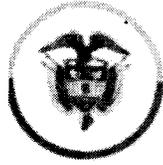
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se surta **INMEDIATAMENTE** la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900014-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC
Demandado: Olga Pinzón
Asunto: Ordena Notificación por aviso

Mediante auto 13 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y en contra de la señora **OLGA PINZÓN**. Con auto del 2 de julio del mismo año, se ordenó al apoderado de la parte demandante efectuar la citación a notificación personal de que trata el artículo. 291 del CGP.

El 1° de agosto de 2019, el apoderado de la Entidad demandante allegó certificación de entrega de la Empresa de Mensajería Inter-rapidísimo, donde hace constar la entrega del oficio citatorio a la parte ejecutada en la dirección informada en el escrito de demanda, el 23 de julio de 2019¹.

Así las cosas, como quiera que la señora Olga Pinzón no se ha hecho presente para notificarse del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez

¹ Folio 186 a 187 del Cp.

(10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP². Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior. hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p> |
|--|

² “**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior....”



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900148-00
Demandante: Juan Carlos Caicedo Gómez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otra
Asunto: Admite demanda

Por auto del 5 de agosto de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: i) Allegará poder debidamente conferido por los demandantes **AURA ELISA GÓMEZ DE CAICEDO, EDGAR GILBERTO CAICEDO GÓMEZ, HENRY ALEJANDRO CAICEDO GÓMEZ, SANDRA ZAMIRA CAICEDO GÓMEZ, SANDRA TATIANA OSPINA CAICEDO, HELIANA ROBAYO CAICEDO, SAGRARIO TORRES TORRES y HÉCTOR CABALLERO NIÑO** con su respectiva presentación personal y ii) Aportara el registro civil de nacimiento con el que se acredite el parentesco o la calidad con la que intervienen los demandantes **AURA ELISA GÓMEZ DE CAICEDO y HÉCTOR CABALLERO NIÑO**.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal reforma y subsana la demanda, respecto a los demandantes **AURA ELISA GÓMEZ DE CAICEDO, EDGAR GILBERTO CAICEDO GÓMEZ, HENRY ALEJANDRO CAICEDO GÓMEZ, SANDRA ZAMIRA CAICEDO GÓMEZ, SANDRA TATIANA OSPINA CAICEDO, HELIANA JERALDYN ROBAYO CAICEDO y SAGRARIO TORRES TORRES** y del señor **HÉCTOR CABALLERO NIÑO**, se allega poder firmado por él, pero sin presentación personal de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Ahora bien, el Despacho admitirá el presente medio de control respecto de los señores **JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL FELIPE CAICEDO PARRA; YENNY**

¹ Folio 147 c. 1.

ESPERANZA CABALLERO TORRES actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA FERNANDA FLÓREZ CABALLERO; AURA ELISA GÓMEZ DE CAICEDO, EDGAR GILBERTO CAICEDO GÓMEZ, HENRY ALEJANDRO CAICEDO GÓMEZ, SANDRA ZAMIRA CAICEDO GÓMEZ, SANDRA TATIANA OSPINA CAICEDO, HELIANA JERALDYN ROBAYO CAICEDO, SAGRARIO TORRES TORRES** ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA y la rechazará respecto del señor **HÉCTOR CABALLERO NIÑO** por no cumplir con los anteriores requisitos.

La parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de hechos y pruebas².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto aún no se ha notificado a la entidad demandada en tal sentido, no ha culminado el término contemplado en el artículo 173 del CPACA. Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda y su reforma.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

² Folios 150 a 151 del c. 1 y 1 al 160 c. 2.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurado por **JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL FELIPE CAICEDO PARRA; YENNY ESPERANZA CABALLERO TORRES** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA FERNANDA FLÓREZ CABALLERO; AURA ELISA GÓMEZ DE CAICEDO, EDGAR GILBERTO CAICEDO GÓMEZ, HENRY ALEJANDRO CAICEDO GÓMEZ, SANDRA ZAMIRA CAICEDO GÓMEZ, SANDRA TATIANA OSPINA CAICEDO, HELIANA ROBAYO CAICEDO, SAGRARIO TORRES TORRES** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **HÉCTOR CABALLERO NIÑO** en contra de **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **RAMA JUDICIAL** a través del **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del Fiscal General o quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS BRAVO MANCIPE** identificado con C.C. No 80.134.277 y T.P. 217.847 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder anexo con la demanda y su reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELL VILLASECA BALCEDO SECRETARIA</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900197-00
Demandante: Holman Andrés Hernández Marín y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 26 de agosto de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: i) Aclarara los registros civiles de nacimiento de los demandantes Esneider Fabián Hernández Marín y Jhon Libardo Ariza Díaz, puesto que en los mismos el nombre de la madre no concuerda con el de la señora Dolores Díaz Marín que acude a este proceso en calidad de progenitora de Holman Andrés Hernández Marín. ii) Allegara copia de las peticiones remitidas a la Clínica Duarte, Hospital Militar, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas antipersonal (PAICMA), Observatorio de Minas Antipersonales de la Presidencia de la Republica, Fiscalía Penal Militar, Juzgado de Instrucción Penal Militar con el fin de obtener las pruebas que solicita en la demanda y iii) Aportará copia de la demanda en medio magnética. Con memorial del 9 de septiembre de 2019², el apoderado de la parte accionante subsanó conforme lo requerido.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **HOLMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ MARÍN, DOLORES MARÍN DÍAZ, LUIS ELÍAS HERNÁNDEZ MORALES, ANA BENILDA MORALES FERNÁNDEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ MARÍN, ESNEIDER FABIÁN HERNÁNDEZ MARÍN, DIDIER HERNÁN HERNÁNDEZ MARÍN, JOSÉ ANTONIO ARIZA MARÍN, JHON LIBARDO ARIZA DÍAZ y NELSON CLEVER ARIZA DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente

¹ Folio 74 c. único.

² Folio 76 c. único.

medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **HOLMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ MARÍN, DOLORES MARÍN DÍAZ, LUIS ELÍAS HERNÁNDEZ MORALES, ANA BENILDA MORALES FERNÁNDEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ MARÍN, ESNEIDER FABIÁN HERNÁNDEZ MARÍN, DIDIER HERNÁN HERNÁNDEZ MARÍN, JOSÉ ANTONIO ARIZA MARÍN, JHON LIBARDO ARIZA DÍAZ y NELSON CLEVER ARIZA DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

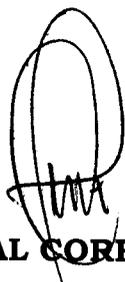
TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA</p>  |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201900249-00**
Demandante: **Superintendencia de Notariado y Registro**
Demandado: **Yamaleth Cruz Moreno**
Asunto: **Conflicto de competencia**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero al estudiar el caso observa el Despacho que es preciso plantear conflicto negativo de competencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que la señora **YAMALETH CRUZ MORENO**, fuese llamada a responder ante la entidad demandante por la condena que le fue impuesta por este Despacho en sentencia proferida el 22 de octubre de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", mediante providencia del 12 de octubre de 2017.

Por reparto, le correspondió el conocimiento de la presente demanda al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, quien a través de auto del 26 de julio de 2019, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 del 2001, el asunto de la referencia es de conocimiento de este Despacho Judicial.

La Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición" en su artículo 7° prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que las normas señaladas son incompatibles, pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430¹ señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, **por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.**” (Se resalta)

A su vez, el Consejo de Estado² respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”. C.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá. D.C.. 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C.. 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial. Demandado: Julián Hernández López. Referencia: Medio de Control de Repetición



“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) **aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material,** manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)” (Negritas del Despacho)

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887³, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencia incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por el favor objetivo, lleva a aseverar que el asunto se reparte entre los jueces administrativos de un mismo circuito judicial atendiendo el criterio de prevención, es decir que ya no debe asignarse el caso directamente al juez que profirió la sentencia condenatoria sino que deberá asumir el conocimiento aquél funcionario judicial que haya sido seleccionado al azar.

Por lo mismo, este Despacho considera, con el debido respeto, que la decisión adoptada por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, no es la correcta, ya que el factor de conexidad implementado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, fue tácitamente derogado con la

³ “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que sobre el particular no reprodujo la regla invocada por el mencionado Despacho Judicial, sino que por el contrario estableció nuevas reglas de asignación de competencias en materia del medio de control de repetición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

De acuerdo con la norma en cita, el llamado a dirimir el conflicto de competencia entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, para el caso, entre el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera y este Despacho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el presente asunto fue asignado por reparto desde un principio al Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el cual pertenece a la Sección Tercera, de allí que se estime que ese Despacho debe conocer el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos del mismo distrito judicial, como se mencionó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto frente al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO SECRETARIA</p>  |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900250-00
Demandante: Fernando Mosquera Parra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **FERNANDO BEDOYA PARRA, MARÍA ALEIDA BUITRAGO RIVERA, CELAIDA BEDOYA BUITRAGO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUZ ADRIANA BUITRAGO BEDOYA; ELADIO BEDOYA RIVERA, DORA BEDOYA RIVERA, BETSABE PARRA GÓMEZ, LUZ ADRIANA BUITRAGO BEDOYA, ÁNGELA CRISTINA BEDOYA ARISTIZABAL, SANDRA MILENA BEDOYA ARISTIZABAL, JHON EVER RAIGOSA BEDOYA, ANGY MILENA RAIGOSA BEDOYA y CRISTIAN FERNEY RAIGOSA BEDOYA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Se deberá precisar de forma clara quiénes integran la parte demandante, pues conforme a los poderes obrantes en el expediente, se tiene que Eladio Bedoya Rivera actúa en representación de sus hijos **ÁNGELA MARÍA BEDOYA BEDOYA** y **SANDRA BEDOYA BEDOYA**, sin que se haga referencia en la demanda a los mismos. Asimismo, en el poder otorgado por la señora Dora Bedoya Rivera se afirma que actúa en representación de su menor hijo **JHON EVER RAIGOZA BEDOYA**, sin que tampoco se haga mención de él en la demanda, sin embargo aparece como demandante actuando en nombre propio, por lo que se deberá aclarar ese aspecto. Es decir, no todas las personas que dieron poder en este caso figuran como demandantes.

.- En caso de que los menores mencionados anteriormente hagan parte del grupo demandante, se deberá aportar Registro Civil que acredite su parentesco, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JPAT

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA </div> <div style="text-align: center;">  </div> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900252-00
Demandante: Juan David Gómez Monterrosa y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **JUAN DAVID GÓMEZ MONTERROSA, MARY LUZ MONTERROSA FLÓREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS MARIO MONTERROSA FLÓREZ, MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTERROSA, JHON SEBASTIÁN GÓMEZ MONTERROSA, WILDER ALEXANDER MONTERROSA FLÓREZ, ANA MARÍA ESPITIA MONTERROSA, MARÍA ISABEL ESPITIA MONTERROSA y MARÍA SARAI ESPITIA MONTERROSA; GERMÁN ALONSO GÓMEZ MONTERROSA y ANGIE LORENA GÓMEZ MONTERROSA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por los señores **JUAN DAVID GÓMEZ MONTERROSA, MARY LUZ MONTERROSA FLÓREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS MARIO MONTERROSA FLÓREZ, MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MONTERROSA, JHON SEBASTIÁN GÓMEZ MONTERROSA, WILDER ALEXANDER MONTERROSA FLÓREZ, ANA MARÍA**

ESPITIA MONTERROSA, MARÍA ISABEL ESPITIA MONTERROSA y MARÍA SARAI ESPITIA MONTERROSA; GERMÁN ALONSO GÓMEZ MONTERROSA y ANGIE LORENA GÓMEZ MONTERROSA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se

le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificado con C.C. No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 26 a 29 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABERDE SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900255-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 24 de abril de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 5 de agosto de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)”

“(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

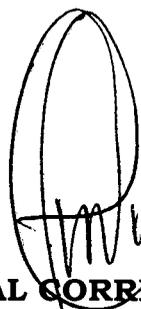
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900256-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en Salud -
ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 7 de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 12 de abril de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA</p>  |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900258-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en Salud -
ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 29 de julio de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 2 de agosto de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900267-00
Demandante: Fanny Castellanos Noguera y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **FANNY CASTELLANOS NOGUERA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA YELAITH CASTAÑEDA CASTELLANOS, FANUEL CASTAÑEDA ARIZA, MANUEL FERNANDO CASTAÑEDA CASTELLANOS, YULI MARCELA SUÁREZ CASTELLANOS, EDWAR SNEIDER SUÁREZ CASTELLANOS y MICHELL SUSANA CASTAÑEDA CASTELLANOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FANNY CASTELLANOS NOGUERA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA YELAITH CASTAÑEDA CASTELLANOS, FANUEL CASTAÑEDA ARIZA, MANUEL FERNANDO CASTAÑEDA CASTELLANOS, YULI MARCELA SUÁREZ CASTELLANOS, EDWAR SNEIDER SUÁREZ CASTELLANOS y MICHELL SUSANA CASTAÑEDA CASTELLANOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA** identificado con C.C. No. 4.060.002 y T.P. No. 100.769 del C. S. de la



J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folio 38 a 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PAI

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLVERDE SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201900268-00**
Demandante: **María del Pilar Rodríguez Mosquera**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa Instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por el presunto retraso injustificado en efectuar el nombramiento de la Señora María del Pilar Rodríguez Mosquera en el cargo de Profesional de Gestión II.

Se narra en la demanda que en el año 2008 la demandante se presentó al concurso abierto de méritos del área administrativa de la Fiscalía General de la Nación, quedando ubicada en puesto No. 43 de la lista de elegibles, la cual por diferentes motivos quedó en firme hasta el 13 de julio de 2015.

Aduce la parte actora, que conforme al artículo 40 del Decretado 020 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, la Fiscalía General de la Nación contó a partir de la firmeza de la lista de elegibles con el término de 20 días para proceder a efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso el cual culminó el 13 de agosto de 2015. Sin embargo, solo lo hizo hasta el 12 de julio de 2017 con la expedición de la Resolución No. 0-02431, mediante la cual efectuó el nombramiento de la demandante en la planta global de esa Entidad.

Por lo anterior, en vista de que el nombramiento se efectuó mucho más de un año después de la firmeza de la lista de elegibles, la parte actora reprocha la conducta de la entidad demandada al no realizar las gestiones tendientes para el efecto, y por ello considera que ese “retardo injustificado”, le produjo un daño antijurídico el cual tiene la connotación de indemnizable.

Ahora, como quiera que el daño antijurídico que se alega en la demanda se basa en un presunto retraso en efectuar un nombramiento, el despacho

considera que es un daño continuado, por lo que el término de caducidad del medio de control solo empezó a correr una vez cesó el mismo, esto es una vez se efectuó el nombramiento de la señora María del Pilar Rodríguez Mosquera en el cargo de Profesional de Gestión II.

Así las cosas, se tiene que mediante Resolución No. 02431 del 12 de julio de 2017, se efectuó el mencionado nombramiento a la demandante, acto administrativo que según la demanda fue notificado el 20 del mismo mes y año. Por tanto, la parte actora contó hasta el 22 de julio de 2019 – día siguiente hábil - para interponer el presente medio de control de reparación directa.

Para el cálculo de este término, habrá que tenerse en cuenta el tiempo de suspensión por el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual inició el 12 de julio de 2019, es decir cuando faltaban 10 días para que se configurará la caducidad del medio de control.

Conforme a la Constancia de trámite conciliatorio del 5 de septiembre de 2019, (Fl. 60 del expediente), en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declaró fallida aquella diligencia y se dio por surtido el presupuesto de la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que el término de caducidad continuó a partir de esta fecha.

Por tanto, teniendo en cuenta que faltaban 10 días para que se configurara el fenómeno extintivo, la parte actora contó hasta el 16 de septiembre de 2019 – día siguiente hábil – para radicar la demanda, y como quiera que lo hizo el 18 de ese mes y año, es claro que lo hizo cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 18 de septiembre de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JPAI

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900262-00
Demandante: Pablo Francisco Peñaranda Contreras
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **PABLO FRANCISCO PEÑARANDA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **PABLO FRANCISCO PEÑARANDA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL IGNACIO GARCÍA ORTEGÓN** identificado con C.C. No. 19.404.403 y T.P. No. 38.734 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BAI

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLVERDE SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900263-00
Demandante: Hilder Alexis Silva Lozada y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **HILDER ALEXIS SILVA LOZADA, EDNA ROSÍO CABRERA ROSERO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **HAISLEEY SILVA CABRERA; BEATRIZ LOZADA CHARRY, GERMÁN SILVA VARGAS, NORMA CONSTANZA SILVA LOZADA, JOSÉ ELVIS SILVA LOZADA, OLGA BEATRIZ SILVA LOZADA, MARTHA LUCÍA SILVA LOZADA** y **WILMER FERNEY SILVA LOZADA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por los señores **HILDER ALEXIS SILVA LOZADA, EDNA ROSÍO CABRERA ROSERO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **HAISLEEY SILVA CABRERA; BEATRIZ LOZADA CHARRY, GERMÁN SILVA VARGAS, NORMA CONSTANZA SILVA LOZADA, JOSÉ ELVIS SILVA LOZADA, OLGA BEATRIZ SILVA LOZADA, MARTHA LUCÍA SILVA LOZADA** y **WILMER FERNEY SILVA LOZADA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. 52.330.527 de Bogotá D.C., y T.P. No.

85.196 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 13 a 16 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA VELA VILLALBA SALCEDO
SECRETARIA

